



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 152 De Jueves, 3 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210090600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Rebeca Venencia Ahumada	Brayan Bacareo Rueda	31/10/2022	Auto Ordena - Control Legalidad
08001418902120210090600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Rebeca Venencia Ahumada	Brayan Bacareo Rueda	31/10/2022	Auto Ordena - Decretar Secuestro
08001418902120220081800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Kevin Andres Manjarres Tangarife	31/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220017900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Concepcion Pantoja Acosta	01/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210102200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Manuel Enrique Domínguez Silva	01/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220021700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultimercar	Olaris Lillica Mc Lean Bolivar, Jessika Sanchez Rodriguez	02/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 3 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

48ad8582-df32-494e-ad07-b023ecbb970c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 152 De Jueves, 3 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220053000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carlos Arturo Caviedes Constante	02/11/2022	Auto Ordena - Correr Traslado Excepciones
08001418902120220026500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Cesar Augusto Ramirez	02/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220028000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Fanny Mejia Muñoz	01/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220040100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Sin Otros Demandados, Jerleyn Moreno	01/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220082500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Vendedores De Muebles - Coolugomar	Jose Angel Caballero Morales, Jorge Eliecer Caballero Nuñez	31/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 3 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

48ad8582-df32-494e-ad07-b023ecbb970c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 152 De Jueves, 3 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220082100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eficaz Eu	Miguel Rios Marin, Cesar Salcedo Pabon, Brenda Araujo Lara	31/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220003100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Melquis Antonio Montesino Jimenez	Omaira Angulo Bula	01/11/2022	Auto Ordena - Requerir Ejecutante Y Requerir Pagador
08001418902120220040800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pedro Claver Lyons Hoyos	Sindy Lopez Rivera, Amaury Carvajal Baldovino	02/11/2022	Auto Ordena - Nuevas Medidas Cautelares
08001418902120220076900	Verbales De Minima Cuantia	Financial Shield S A S	Iluminaciones Electrica E Ingenieria S.A.S	02/11/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanar

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 3 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

48ad8582-df32-494e-ad07-b023ecbb970c



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00825-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES COOLUGOMAR

Demandado: JORGE ELIECER CABALLERO NUÑEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Octubre 31 de 2022.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

1. Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes requisitos, tales como: No se observa lugar de notificaciones de las partes demandante y demandada, así como del apoderado a judicial demandante. En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 numeral 10 del CGP y el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el artículo 90 del CGP, por lo que deberá aportar lo antes manifestado.
2. Observa el despacho que el apoderado no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar, de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

En eso términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP. Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00401-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS
Demandado: JERLEYN MORENO CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Noviembre 01 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada **JERLEYN MORENO CASTRO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 23 de junio de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la demandada JERLEYN MORENO CASTRO en la forma pedida, el demandado se notificó personalmente vía electrónica, a través de la empresa de correo ESM LOGISTIC SAS al correo electrónico de la demandada jerleyn0@gmail.com, el día 18 de agosto de 2022, con trazabilidad: mensaje entregado, el destinatario abrió el mensaje y lectura del mensaje, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y se le puso en conocimiento la demanda y el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia; por lo que La notificación se entendería surtida al término del segundo día hábil al envió de mensaje.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó: ssm



Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de la demandada JERLEYN MORENO CASTRO como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 23 junio de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$284.700) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890212022-00280-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: FANNY MEJIA MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, noviembre 01 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **FANNY MEJIA MUÑOZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 13 de mayo de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la demandada **FANNY MEJIA MUÑOZ**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

La demandada **FANNY MEJIA MUÑOZ** se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, de conformidad al decreto 806 de junio de 2020, cuya entrega fue certificada y cotejada por la empresa de mensajería **ESM LOGISTICA SAS** con acuse de recibo en fecha 18 julio de 2022, vía correo electrónico de la demandada (anaesteban1220@gmail.com), a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulege que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de la demandada **FANNY MEJIA MUÑOZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 13 mayo de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma NOVECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$970.929) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00265-00
Demandante: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
Demandado: CESAR AUGUSTO RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Noviembre 02 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **CESAR AUGUSTO RAMIREZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 26 de mayo de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado CESAR AUGUSTO RAMIREZ en la forma pedida, el demandado se notificó vía electrónica, a través de la empresa de correo ESM LOGISTIC SAS al correo electrónico del demandado cesar.ramirez064@casur.gov.co, el día 22-08-09, con trazabilidad: mensaje entregado y acuse de recibo, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y se le puso en conocimiento la demanda y el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia; por lo que La notificación se entendería surtida al término del segundo día hábil al envió de mensaje.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó: ssm



Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado **CESAR AUGUSTO RAMIREZ** como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 26 de mayo de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$649.716) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189021202200-00530-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA-
DEMANDADO: CARLOS ARTURO CAVIEDES CONSTANTE

INFORME SECRETARIAL: A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que el apoderado de la demandada ha presentado contestación de la demanda y excepciones de mérito. Sírvase proveer, Barranquilla, noviembre 02 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que el apoderado del demandado **CARLOS ARTURO CAVIEDES CONSTANTE** aporta contestación de demanda y excepciones de mérito. Por lo que es el momento de correr traslado a las excepciones de mérito y contestación de la demanda que presentó la parte ejecutada la parte ejecutante.

Por otro lado, atendiendo las circunstancias actuales en las que se encuentran laborando los despachos judiciales y el papel que desempeñan en este momento los medios virtuales, este traslado se surtida a través de los canales virtuales a que tiene acceso el despacho, esto es el aplicativo TYBA, en la página web de la rama.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE

- 1. CORRER** traslado de las excepciones de mérito al demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.
- 2. RECONOCER** Personería al Dr. WILSON MANUEL FONTALVO SOTO en calidad de apoderado judicial del demandado CARLOS ARTURO CAVIEDES CONSTANTE, en las condiciones y términos del poder conferido.
- 3. ORDENAR** remitir por secretaria escrito de contestación y excepciones presentada por el apoderado del demandado CARLOS ARTURO CAVIEDES CONSTANTE, a la parte ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00217-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR "COOMULTIMERCAR"

Demandado: JESSIKA SANCHEZ RODRIGUEZ Y OLARIS LILLICA MC LEAN BOLIVAR.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Noviembre 02 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR "COOMULTIMERCAR" a través de apoderado presento demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicito que se librara auto de mandamiento de pago en contra de las demandadas **JESSIKA SANCHEZ RODRIGUEZ Y OLARIS LILLICA MC LEAN BOLIVAR.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 25 de mayo de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de las demandadas **JESSIKA SANCHEZ RODRIGUEZ Y OLARIS LILLICA MC LEAN BOLIVAR** en la forma pedida, el demandado se notificó personalmente vía electrónica, a través de la empresa de correo SERVIENTREGA al correo electrónico de las demandadas: ing_jessika@hotmailmail.es y olarismclean@hotmail.com, el día 12 de julio de 2022, con trazabilidad: mensaje enviado con acuse de recibo, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y se le puso en conocimiento la demanda y el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia; por lo que La notificación se entendería surtida al término del segundo día hábil al envío de mensaje.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó: ssm



Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de las demandadas **JESSIKA SANCHEZ RODRIGUEZ Y OLARIS LILICA MC LEAN BOLIVAR** como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 25 de mayo de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/L (\$190.000) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-1022-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: MANUEL ENRIQUE DOMINQUEZ SILVA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, noviembre 01 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

FINANCIERA COMULTRASAN a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **MANUEL ENRIQUE DOMINQUEZ SILVA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 01 de febrero de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado **MANUEL ENRIQUE DOMINQUEZ SILVA**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandado **MANUEL ENRIQUE DOMINQUEZ SILVA** se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, por aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P, a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S. Guía No. LW10160542 en fecha 07 octubre de 2022, conforme a certificación cotejada y con la observación "LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION", esto en la dirección física del demandado manifestada en el acápite de notificaciones de la demanda, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), *"... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por otro lado, se evidencia en memorial de fecha 26-10-2022 solicitud de nuevas medidas cautelares, por lo que es del caso decretar dichas medidas.

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo y retención del excedente de la quinta parte del salario y por concepto de honorarios, indemnizaciones, bonificaciones o por cualquier otro concepto, que devengue el demandado: **MANUEL ENRIQUE DOMINQUEZ SILVA C.C. No. 8.499.087** en calidad de empleado de la empresa NTERASEO SAS E.S.P. Líbrense los oficios correspondientes al pagador (notificaciones@interaseo.com.co).
2. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado **MANUEL ENRIQUE DOMINQUEZ SILVA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 01 de febrero de 2021.
3. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
4. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$472.575) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
8. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202200-179-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: CONCEPCIÓN MARÍA PANTOJA ACOSTA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que el apoderado demandante ha solicitado nuevas medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de noviembre de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

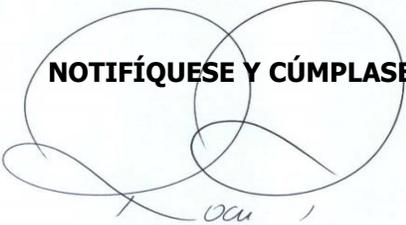
Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo de las entidades financieras el despacho procederá a decretarlas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, y por concepto de honorarios, indemnizaciones, bonificaciones o por cualquier otro concepto, que perciba la demandada **CONCEPCIÓN MARÍA PANTOJA ACOSTA C.C. No. 22.616.367**, en calidad de empleada de la empresa GENTE UTIL SA identificada con NIT:804004319. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00818-00

Demandante: BANCO AV VILLAS

Demandado: KEVIN ANDRES MANJARRES TANGARIFE

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **KEVIN ANDRES MANJARRES TANGARIFE C.C. 1045683748** en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CORPBANCA, CORFICOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO HSBC, BANCO CAJA SOCIAL, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, HELM BANK, BANCOLDEX, SERFINANSA, CITIBANK, BANCO AGRARIO y BANCOOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 8.406.921,6. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
- 2. DECRETESE** el embargo y retención previo de la quinta parte del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **KEVIN ANDRES MANJARRES TANGARIFE C.C. 1045683748** como empleado de **PALERMO TANK SAS**. Oficiese al Pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00818-00

Demandante: BANCO AV VILLAS

Demandado: KEVIN ANDRES MANJARRES TANGARIFE

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO AV VILLAS**, contra **KEVIN ANDRES MANJARRES TANGARIFE**, por las sumas de:
 - a) CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS/M/L (\$5.494.720)**, por el capital insoluto contenido en el Pagare N° 5471420034930155
 - b)** Por los intereses corrientes causados desde el 12 de agosto 2022 hasta el 12 de agosto de 2022 liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde 13 de agosto de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. MYRENA ARISMENDY DAZA, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00906-00

Demandante: ANA REBECA VENENCIA HUMADA, CAROLINA VESGA VENENCIA y VANESSA VESGA VENENCIA, en calidad de herederas del señor NELSON VESGA TORRES (Q.E.P.D)

Demandado: BRAYAN BACAREO RUEDA, SOCORRO RUEDA DUARTE (Q.E.P.D) y HEREDEROS INDETRMINADOS DE LA SEÑORA SOCORRO RUEDA DUARTE (Q.E.P.D).

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre solicitud de secuestro. Barranquilla octubre 31 de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

1. Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente resolver solicitud de diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 302-3110, 302-3113, 302-3114, 302-5119, 302-6714, que fueron embargado, y que se encuentran registrados a nombre de la señora SOCORRO RUEDA DUARTE (Q.E.P.D). Al revisar los certificados de tradición de los respectivos bienes, expedidos por la oficina de Instrumentos Públicos de Barichara - Santander (documento 51 del expediente digital), se constata que las medidas de embargo fueron inscritas por este ente.

Precisado ello, y en virtud del Inciso 2º del Artículo 38 del C.G.P. que señala "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior"; así las cosas, se librara despacho comisorio a la ALCALDÍA DE BARICHARA a fin de que practique la diligencia de secuestro de los referidos bienes inmuebles, con facultades para subcomisionar.

2. Se observa además que en el presente proceso solo se ha cumplido el embargo del vehículo de placa HDP-040 registrado a nombre de la señora SOCORRO RUEDA DUARTE (Q.E.P.D)., sin que el mismo se encuentre inmovilizado o puesto a disposición de un parqueadero autorizado por el C.S. de la J. por lo cual se procederá a expedir orden de inmovilización de dicho vehículo, del cual se observa en el expediente constancia de inscripción ante la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

3. Finalmente, se encuentra pendiente resolver solicitud de secuestro de establecimiento de comercio presentada por la parte demandante, y como quiera que la medida cautelar de embargo sobre el establecimiento de comercio identificado como: Estadero Casino la Gran Vía de la 44, identificado con la Matrícula Mercantil No. 485.124, ubicado en la Calle 44 No. 13D -26 en Soledad -Atlántico, de propiedad del señor BRAYAN BACAREO RUEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.1190.462, se encuentra debidamente inscrita, pues así lo informa la cámara de comercio en comunicación de data 22 de febrero de los corrientes, por lo que la solicitud anterior resulta procedente, por lo cual, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 Código de Policía en concordancia con el Código General del Proceso, se delegará al Alcalde de Soledad - Atlántico, a efectos de practicar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio identificado con Matrícula Mercantil No. 485.124.

Acorde a lo anterior, Desígnese como secuestre al señor JOSÉ GERMÁN AHUMADA AHUMADA, quien recibe notificaciones en la calle 59 No. 21B-90 de esta ciudad. Teléfonos 3464798-3107268210.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETESE el secuestro del bien inmueble identificado con matrículas inmobiliarias No. 302-3110, 302-3113, 302-3114, 302-5119, 302-6714 que se encuentran registrados a nombre de la señora SOCORRO RUEDA DUARTE (Q.E.P.D); en consecuencia,



2. COMISIÓNESE a la Alcaldía de Barichara, o quien haga sus veces, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, para que practique la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles, identificados con matrículas inmobiliarias No. 302-3110, 302-3113, 302-3114, 302-5119, 302-6714 de la Oficina de Registros Públicos de Barichara - Santander, los cuales se encuentran embargados previamente por este Despacho.

3. LÍBRESE el respectivo despacho comisorio, allegando a costas de la parte interesada, las copias de la demanda, auto admisorio, así como las demás piezas procesales para la presente comisión, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 37 del C.G.P. y conforme a los poderes del comisionado establecidas en el artículo 40 ibídem.

4. DECRÉTESE la captura con fines de secuestro e inmovilización del vehículo de propiedad de la de la señora SOCORRO RUEDA DUARTE (Q.E.P.D), distinguido con las PLACA: HDP-040, MARCA: TOYOTA; LINEA: FORTUNER; CLASE: CAMPERO; MODELO: 2014; COLOR: SUPER BLANCO 2; SERVICIO: PARTICULAR; MOTOR: No. BAJY25960E3065506, CHASIS: 8AJY259G0E3065506, CARROCERIA: WAGON. Para efectos de practicar la diligencia de inmovilización del automotor. Líbrese oficio al **COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL- SIJIN SECCION AUTOMOTORES** y a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**.

5. DECRÉTESE el secuestro del establecimiento de comercio, identificado como: Estadero Casino la Gran Vía de la 44, identificado con la Matrícula Mercantil No. 485.124, ubicado en la Calle 44 No. 13D -26 en Soledad -Atlántico, de propiedad del señor BRAYAN BACAREO RUEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.1190.462; en consecuencia,

6. COMISIÓNESE al señor Alcalde de Soledad - Atlántico, o quien haga sus veces, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, para que practique la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio, Estadero Casino la Gran Vía de la 44, identificado con la Matrícula Mercantil No. 485.124, ubicado en la Calle 44 No. 13D -26 en Soledad -Atlántico, de propiedad del señor BRAYAN BACAREO RUEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.1190.462.

7. LÍBRESE el respectivo despacho comisorio, allegando a costas de la parte interesada, las copias de la demanda, auto admisorio, así como las demás piezas procesales para la presente comisión, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 37 del C.G.P. y conforme a los poderes del comisionado establecidas en el artículo 40 ibídem.

8. DESÍGNESE como secuestre al señor JOSÉ GERMÁN AHUMADA AHUMADA, identificado con la C.C. No. 72.208.929, quien hace parte de la lista vigente de auxiliares de la Justicia, el cual puede ser localizado en la calle 59 No. 21B-90 en Barranquilla, teléfono: 3464798, celular: 3107268210, Correo Electrónico: ahumadajg2012@hotmail.com. Por secretaría, comuníquese la presente designación de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00906-00

Demandante: ANA REBECA VENENCIA HUMADA, CAROLINA VESGA VENENCIA y VANESSA VESGA VENENCIA, en calidad de herederas del señor NELSON VESGA TORRES (Q.E.P.D)

Demandado: BRAYAN BACAREO RUEDA, SOCORRO RUEDA DUARTE (Q.E.P.D) y HEREDEROS INDETRMINADOS DE LA SEÑORA SOCORRO RUEDA DUARTE (Q.E.P.D).

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que se allegó al mismo recurso de reposición y contestación de las excepciones propuestas por el demandado BRAYAN BACAREO RUEDA. Sírvase proveer. Barranquilla, Barranquilla octubre 31 de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa, que el apoderado judicial de la parte demandante presenta "recurso de reposición contra la fijación en lista del 4 de agosto de 2022", el cual resulta improcedente, puesto que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del CGP " Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".

Por lo anterior, la fijación en lista no es una actuación que pueda ser atacada a través de recurso, sin embargo, al observarse evidentes yerros secretariales, que comprometen la eficacia de la actuación procesal, y que de no ser reparados podrían provocar reparos frente al desarrollo del iter procesal surtido en este asunto, y con el fin de para detectar tempranamente las informalidades que puedan erosionar o amenazar las garantías procesales de las partes, y que llegue así a viciarse la actividad venidera en el juicio, en uso del deber oficioso del control de legalidad de la actuación (art. 132, C.G.P.), se aplicarán los correctivos para enderezar el rumbo procesal, dejando de lado los defectos de procedimiento que obren evidenciados; lo anterior, en aras de afianzar la validez de la decisión de fondo que corresponde verterse para zanjar el litigio.

2. En efecto, se observa alejado a derecho la fijación en lista cumplida en fecha 4 de agosto de 2022, mediante el cual se dio traslado por 3 días de la contestación de la demanda, y a la vez, por idéntico término traslado de las excepciones de mérito presentadas por la apoderada judicial del demandado, BRAYAN BACAREO RUEDA.

3. Respecto de tal actuación secretarial de fijación en lista, se advierte que la misma carece de legalidad, por cuanto el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, se trata de un proceso ejecutivo, en el cual a través de memorial calendado 05 de junio de 2022 el ejecutado BRAYAN BACAREO RUEDA presentó las excepciones de mérito, de las cuales erradamente se corrió traslado en lista, siendo lo correcto dar traslado al ejecutante por el termino de (10) días, mediante auto, como lo prevé el numeral primero del artículo 443 del código general del proceso.

Por ello, procede este despacho entonces a dejar sin efecto el traslado en lista de calenda 4 de agosto de 2022, surtido en este asunto, sin embargo, no se ordenará en su lugar correr traslado a través del presente auto, toda vez que se observa que a la fecha no se han realizado los emplazamientos de los HEREDEROS INDETRMINADOS del señor NELSON VESGA TORRES (Q.E.P.D) y de los HEREDEROS INDETRMINADOS de la demandada SOCORRO RUEDA DUARTE (Q.E.P.D), tal como viene ordenado en el mandamiento de pago, por lo que se ordenará que por secretaría se pase a cumplir con las respectivas notificaciones.

Amén de que se haga lo propio, en torno a la contestación de la demanda, una vez trabada la litis.-

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ejercer CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD (ART. 132 CGP), sobre la fijación en lista de fecha 4 de agosto de 2022 y, en consecuencia, apartarse de sus efectos por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Proyectó: ssm



2. Por secretaria, realícense los emplazamientos de los HEREDEROS INDETRMINADOS del señor NELSON VESGA TORRES (Q.E.P.D) y de los HEREDEROS INDETRMINADOS de la demandada SOCORRO RUEDA DUARTE (Q.E.P.D).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 0800141890212022-00769-00
Demandante: FINANZAL SHIELD S.A.S.
Demandado: ILUMINACIONES ELECTRICAS E INGIENERIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, noviembre 02 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha octubre 20 de 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189021202200-408-00
DEMANDANTE: PEDRO CLAVER LYONS HOYOS
DEMANDADO: AMAURY ENRIQUE CARVAJALBALDOVINO
SINDY LOPEZ RIVERA.

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que la parte ejecutante ha solicitado nuevas medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 02 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR el embargo de la quinta parte del salario mínimo legal vigente, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue la demandada **SINDY LOPEZ RIVERA identificada con la C.C No. 1.129.571.691** en calidad de trabajador del Centro Hospitalario Regional Santa Mónica S.A.S. **Librar** los oficios correspondientes al pagador, correo electrónico: cehosam2020@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 0800141890212022-00031-00
Demandante: MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ C.C. No. 19.845.023
Demandado: OMAIRA ANGULO BULA C.C. No. 32.744.793

INFORME SECRETARIAL. Señor juez a su despacho, el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allegó notificación por aviso de la demandada. Barranquilla. Noviembre 01 de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto en informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta la notificación por aviso de la demandada OMAIRA ANGULO BULA, la cual fue remitida a la dirección de notificación aportada en el acápite de notificación de la demanda, conforme al artículo 292 del C.G.P., a través de la empresa de Mensajería 472 Guía No. YP005074291CO de fecha 14 de octubre de 2022.

"Artículo 292. Notificación por aviso:

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...

Así las cosas, una vez examinado el expediente que nos ocupa, no se evidencia constancia de CERTIFICACIÓN COTEJADA de la empresa de correo, por lo que la notificación por aviso aportada no cumple con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

Puestas así las cosas el despacho ordenará requerir a la parte ejecutante para que allegue las evidencias correspondientes a la constancia de CERTIFICACIÓN COTEJADA de la empresa de correo, o por el contrario deberá rehacer la diligencia de notificación por aviso de la demandada OMAIRA ANGULO BULA, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., o si prefiere acudir a las reglas de la Ley 2213 de 2022, así mismo deberá indicar además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por otro lado, el apoderado ejecutante solicita se requiera al pagador de la demandada SECRETARIA DE EDUCACIÓN, toda vez que a la fecha no ha dado respuesta con relación a la medida cautelar ordenada por esta Agencia Judicial.

Por lo que es del caso requerir a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - SECRETARIA

Proyectó: ssm



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

DISTRITAL DE EDUCACIÓN para que informe sobre el trámite de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada **OMAIRA ANGULO BULA**, por medio de auto de fecha febrero 23 de 2022 la cual fue comunicada con oficio No.0770 del 12 de mayo de 2022 y auto de fecha 21 junio de la presente anualidad, la cual fue comunicada con oficio 1121 junio 23 de 2022 por medio del cual se ordenó requerir al pagador para que informara lo referente a la medida decretada; por lo que es del caso requerir por segunda vez para que informen sobre las medidas cautelares ordenadas por este Despacho.

Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

RESUELVE

- 1. REQUERIR** a la parte demandante, para que allegue las evidencias correspondientes a la constancia de CERTIFICACIÓN COTEJADA de la empresa de correo remitidas a la demandada **OMAIRA ANGULO BULA**, o por el contrario deberá rehacer la diligencia de notificación por aviso de la demandada OMAIRA ANGULO BULA, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., o si prefiere acudir a las reglas de la Ley 2213 de 2022, así mismo deberá indicar además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho. Conforme a lo expuesto en parte motiva del presente proveído.
- 2. REQUERIR** al pagador por segunda vez ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN para que cumpla con lo ordenado en oficio No.0770 del 12 de mayo de 2022 y oficio 1121 junio 23 de 2022. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por éste Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). **Librar** el oficio correspondiente. notijudiciales@barranquilla.gov.co y/o noficacionesSAC1@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00821-00

Demandante: EFICAZ EU

**Demandado: CESAR AUGUSTO SALCEDO PABON, MIGUEL SANTIAGO RIOS MARIN y
BRENDA DEL ROSARIO ARAUJO LARA**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, OCTUBRE (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-359997 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla, el cual es propiedad única y exclusiva de **BRENDA DEL ROSARIO ARAUJO LARA C.C 22582795**. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.
- 2. DECRETESE** el embargo y retención previo de la quinta parte del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **CESAR AUGUSTO SALCEDO PABON con cédula 7592004** como empleado de **FJC DE LA COSTA SAS**. Oficiése al Pagador.
- 3. DECRETESE** el embargo y retención previo de la quinta parte del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **BRENDA DEL ROSARIO ARAUJO LARA, con cedula No. 22582795** como empleado de **LABORANDO SAS**. Oficiése al Pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00821-00

Demandante: EFICAZ EU

Demandado: CESAR AUGUSTO SALCEDO PABON, MIGUEL SANTIAGO RIOS MARIN y BRENDA DEL ROSARIO ARAUJO LARA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP

“Ley 820/2003 ART. 14. EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”

Dicho esto, se observa en el numeral tercero de las pretensiones de la demanda que la parte ejecutante solicita se libere mandamiento de pago por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS ML/CTE (\$3.734.712) por concepto de servicios públicos, los cuales se discriminan así:

CONCEPTO	VALOR
ENERGÍA	\$3.213.901
AGUA	\$466.654
GAS	\$54.157
TOTAL	\$3.734.712

Revisada la demanda no se observa que la parte demandante haya cancelado el valor de las referidas facturas, conforme lo establece la precitada ley, por lo que el despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo de pago con relación al valor antes descrito. Por lo que el despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago en favor de **EFICAZ EU**, contra **CESAR AUGUSTO SALCEDO PABON, MIGUEL SANTIAGO RIOS MARIN, y BRENDA DEL ROSARIO ARAUJO LARA**, por las sumas de:

a) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS ML/CTE (\$4.820.000), por concepto de canon de arrendamiento en mora, discriminados así:

PERIODO DE CANON ADEUDADO	DE	VALOR	FECHA CANON	DE	FECHA DE VENCIMIENTO
FEBRERO DE 2018		\$440.000	01/02/2018		05/02/2018



MARZO DE 2018	\$600.000	01/03/2018	05/03/2018
ABRIL DE 2018	\$600.000	01/04/2018	05/04/2018
MAYO DE 2018	\$600.000	01/05/2018	05/05/2018
JUNIO DE 2018	\$600.000	01/06/2018	05/06/2018
JULIO DE 2018	\$600.000	01/07/2018	05/07/2018
AGOSTO DE 2018	\$600.000	01/08/2018	05/08/2018
SEPTIEMBRE DE 2018	\$600.000	01/09/2018	05/09/2018
OCTUBRE DE 2018	\$180.000	01/10/2018	05/10/2018
TOTAL	\$4.820.000		

- b) Más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hicieron exigibles los cánones de arrendamiento hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. NO LIBRAR** mandamiento de pago en contra de **CESAR AUGUSTO SALCEDO PABON, MIGUEL SANTIAGO RIOS MARIN, y BRENDA DEL ROSARIO ARAUJO LARA** en favor de **EFICAZ EU**, por la suma de **\$3.734.712**, por concepto de facturas correspondientes a servicios públicos, por lo expuesto en la parte motiva.
 - 3. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
 - 4. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
 - 5. TÉNGASE** al Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**